

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al obono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

19677 *ORDEN de 1 de agosto de 1983 por la que se priva a la Empresa «Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de la Paz» de los beneficios fiscales que le fueron concedidos al ser declarada industria de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de julio de 1980, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, otorgados a la Empresa «Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de la Paz» para la ampliación de una almazara en Bélmez de la Moraleda (Jaén),

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de la Paz» por la Orden de 20 de octubre de 1977 de este Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de diciembre siguiente, debiendo abonarse o reintegrarse, en su caso, las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

19678 *RESOLUCION de 11 de agosto de 1980, del Gobierno Civil de Alicante, por la que se declara la necesidad de ocupación de la llamada «Casa del Gobernador», de la isla de Tabarca.*

Por Real Decreto 3552/1977, de 9 de diciembre, se declara de utilidad pública; a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de la llamada «Casa del Gobernador», de la isla de Tabarca, y

Resultando que, recibida relación concreta de los bienes afectados, el inmueble de cuya ocupación se trata es la llamada «Casa del Gobernador», sita en la plaza de Carlos III, de la isla de Tabarca, dentro de este término municipal y provincia de Alicante, propiedad de los herederos de doña Josefa Chacopino Ruso y de la que resulta beneficiario el excelentísimo Ayuntamiento de Alicante;

Resultando que tras las averiguaciones practicadas aparecen como actuales presuntos herederos de doña Josefa Chacopino Ruso los siguientes:

Doña Josefa Manzanaro Cardona, con domicilio en Santa Pola, calle Pérez Ojeda, número 7.

Herederos de don Manuel Manzanaro Cardona: 1, don Jerónimo Manzanaro Pérez, con domicilio desconocido; 2, doña Josefina Manzanaro Pérez, con domicilio desconocido; 3, doña Anita Manzanaro Pérez, con domicilio en Torrevieja, calle Caballero de Rodas, número 65; 4, doña Ángela Manzanaro Pérez, con domicilio en Torrevieja, avenida Mariano Ruiz Cánovas, número 11 y 5, don Antonio Manzanaro Pérez, vecino de Torrevieja.

Doña Teresa Manzanaro Cardona, con domicilio en Alicante, calle General Goded, número 20.

Doña Rita Manzanaro Cardona, con domicilio en Alicante, calle General Goded, número 20.

Herederos de don Jerónimo Manzanaro Cardona, desconocidos.

Doña Petra Manzanaro Manzanaro, con domicilio en Alicante, avenida del Doctor Gadea, número 23.

Heredera de don Salvador Manzanaro Manzanaro, doña Visitación Manzanaro Ruso, con domicilio en Alicante, calle Enrique Madrid, con número desconocido.

Don Manuel Manzanaro Manzanaro, con domicilio en Alicante, calle Madrid, con número desconocido;

Resultando que por este Gobierno Civil se han recabado y recibido los oportunos informes, entre ellos el favorable de la Abogacía del Estado de fecha 22 de julio pasado, exigido por el artículo 19.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957;

Resultando que, concedido trámite de información pública, no se han presentado alegaciones ni reclamación ninguna;

Considerando que conforme al artículo 20 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 es competencia de este Gobierno Civil resolver sobre la necesidad de ocupación, previos los asesoramientos que estime oportunos;

Considerando que habiéndose cumplido los trámites legales y reglamentarios que previene la legislación expropiatoria es procedente la declaración de la necesidad de ocupación;

Vistas las prescripciones del capítulo II del título II, artículos 15 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de fecha 16 de diciembre de 1954 y demás normas que la desarrollan,

Este Gobierno Civil ha acordado la necesidad de la ocupación de la llamada «Casa del Gobernador», sita en la plaza de Carlos III, de la isla de Tabarca, de este término municipal y provincia de Alicante, propiedad de los herederos de doña Josefa Chacopino Ruso, especificados.

Alicante, 11 de agosto de 1980.—El Gobernador civil.—12.083-E.

M.º DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

19679 *RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión otorgada al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de un aprovechamiento de aguas del arroyo Buenas Hierbas, en término municipal de Cardena (Córdoba), con destino a riegos.*

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del arroyo Buenas Hierbas, en término municipal de Cardena (Córdoba), con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto conceder al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) el aprovechamiento de un caudal de 270 litros por segundo del arroyo Buenas Hierbas, en el término municipal de Cardena (Córdoba), para el riego por aspersión de 450 hectáreas en la comarca de ordenación rural de Los Pedroches (Córdoba), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la concesión y que por esta resolución se aprueba, a efectos concesionales, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Leonardo Estévez Suárez, visado por el Colegio Oficial con el número 65.876 en 27 de julio de 1976 y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 25.067.696,69 pesetas

La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia de la concesión, tiendan a mejorar el proyecto y exigir del IRYDA la presentación de aquellos anejos al proyecto que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las recomendaciones propuestas en su informe por el Servicio de Vigilancia de Presas.

Segunda.—El IRYDA deberá presentar en el plazo de nueve meses el proyecto complementario en el que se defina la zona regable y las correspondientes obras de conducción y distribución de las aguas.

La aprobación de este proyecto complementario será condición indispensable para poder dar comienzo a la ejecución de las obras del aprovechamiento.

Tercera.—Las obras comenzarán en el plazo de diez meses a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años a partir de la misma fecha.

La puesta en riego de la totalidad de la superficie a regar deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la terminación de las obras.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar a IRYDA a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o limitación de caudal de las características que se establezcan.

El servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el IRYDA no excede en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda ser superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada al año.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante su construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana siendo de cuenta del IRYDA las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del comienzo de los trabajos. Una vez termi-

nados y previo aviso del IRYDA se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

Octava.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Novena.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Diez.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado y que proporcionen o suplan las aguas utilizadas en este aprovechamiento, sin que el abono de este canon, ni la propia concesión en sí, otorguen ningún derecho al IRYDA para intervenir en el régimen de regulación de la cuenca.

Once.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general, y sin derecho a indemnización alguna.

Doce.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Trece.—El IRYDA queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Catorce.—La autorización para el trabajo en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.

Quince.—El IRYDA queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

Dieciséis.—El IRYDA será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras que se autorizan, quedando obligado a su indemnización y a realizar los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las mismas, así como a su conservación en buen estado.

Diecisiete.—Cuando desaparezca la tutela del IRYDA sobre los posibles beneficiarios de este aprovechamiento, deberá dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Guadiana, quedando aquéllos obligados a constituir una comunidad de regantes, a cuyo efecto deberán presentar en aquella Comisaría de Aguas, los proyectos de ordenanzas y reglamentos para su tramitación reglamentaria.

Dieciocho.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Diecinueve.—Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 11 de julio de 1980.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

19680

RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la concesión otorgada a «Ronda Ganadera. S. A.», del aprovechamiento de aguas de 361,48 litros por segundo de aguas del canal de Orellana, en término municipal de Campo-Lugar (Cáceres), con destino a riego por aspersión.

«Ronda Ganadera, S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del canal de Orellana, en término municipal de Campo-Lugar (Cáceres), con destino a riego por aspersión, y

Este Ministerio ha resuelto conceder a «Ronda Ganadera, Sociedad Anónima», el aprovechamiento de un caudal continuo de 361,48 litros por segundo o su equivalente de 1.084,44 litros por segundo en jornada de ocho horas, a derivar del canal de Orellana en su punto kilométrico 45,24 del término municipal de Campo-Lugar (Cáceres), con destino al riego por aspersión de 602,7738 hectáreas de terreno de su propiedad en las fincas Ma-

jadas Altas-Ahijón y Cerro Teresa-Queseras, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la concesión y que por esta resolución se aprueba, a efectos concesionales, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Diaz-Ambrosia Llera, visado por el Colegio Oficial con el número 72.040, de 9 de enero de 1978, y cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 114.922.364 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia de la concesión, tiendan a mejorar el proyecto.

Segunda.—Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

La puesta en riego de la totalidad de la superficie a regar deberá efectuarse en el plazo máximo de un año a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y la Sociedad concesionaria vendrá obligada a adaptar los mecanismos de control proyectados, para el caudal a derivar, al caudal concedido más el que le corresponda por la superficie de la finca que está dentro de la zona regable del canal de Orellana.

El horario de funcionamiento de la derivación, que será de ocho horas, será fijado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana una vez oída la Comunidad de Regantes del canal de Orellana.

El servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por la Sociedad concesionaria no excede en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda ser superior a los 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada al año.

De acuerdo con los datos que figuren en el acta de reconocimiento final de las obras, se establecerá el tiempo de funcionamiento de los grupos elevadores para derivar los volúmenes concedidos.

Cuarta.—La Sociedad concesionaria viene obligada a integrarse en la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana, comprometiéndose a quedar sujeta a todas sus ordenanzas y reglamentos.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante su construcción como en el período de explotación, del aprovechamiento, quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, salvo las que se construyan en la zona de policía del canal de Orellana cuya inspección, vigilancia y mantenimiento serán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dichos Organismos del comienzo de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y relacionándose en ella, las características de la maquinaria instalada en el aprovechamiento, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Octava.—La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Novena.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Diez.—La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre en el caso de no quedar caudal disponible, una vez atendidos los regadíos de la Comunidad de Regantes del Canal de Orellana, lo que comunicará al Alcalde de Campo-Lugar, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Once.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día, por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general y sin derecho a indemnización alguna.

Doce.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, seguridad social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Trece.—La Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

Catorce.—La autorización para el trabajo en zonas de policía de vías públicas deberá recabarse de la autoridad competente.